



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Caldas

## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

### **MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA**

Radicado: 17001250200020240014600  
Denunciante: Óscar Fernando Quintero Mesa  
Investigado: Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales  
Decisión: Archivo  
Aprobado: Aprobado en Sala Dual

---

### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir si se archiva o abre investigación disciplinaria en contra del Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo, Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, para la época de los hechos.

### **II.- ANTECEDENTES**

Se inició la presente indagación preliminar con ocasión a la queja promovida por Óscar Fernando Quintero Mesa, en contra del titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, por la presunta comisión de los punibles de prevaricato por omisión, dilación, obstrucción y fraude a impulso procesal, por el rechazo de la acción de tutela Rad. 2023-00161, por él promovida.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Mediante auto del 15 de mayo de 2024 se dispuso la apertura de indagación preliminar

3.2. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales allega copia digitalizada de la acción de tutela Rad. 17001310300620230016100.

3.3. El Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas allegó copia de los actos administrativos correspondientes al Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo, Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, para la época de los hechos.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 COMPETENCIA.**

Es competente esta Sala para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Art. 257 A de la Constitución Política y el artículo 114, numeral 2, de la ley 270 de 1996.

##### **4.2 PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la conducta desplegada por el Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo, Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, amerita la apertura de investigación disciplinaria formal, o por el contrario, debe archivarse la investigación?

##### **5.3. DEL CASO EN CONCRETO**

En primer término debe señalarse que de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el diligenciamiento, se establece que el Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo ostentó la titularidad del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, para la fecha a que se retrotraen los hechos que dieron origen a esta actuación, lo que permite arribar a la conclusión que es sujeto disciplinable para analizar sus actos y así esta Sala se erige como Juez natural.

Se evidencia que el señor Óscar Fernando Quintero Mesa promovió queja en contra del titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, por la presunta comisión de los punibles de prevaricato por omisión, dilación, obstrucción y fraude a impulso procesal, al rechazar la acción de tutela Rad. 2023-00161, por él promovida.

Obra como prueba en el dossier, copia digitalizada de la acción de tutela promovida por Óscar Fernando Quintero Mesa contra Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, en la que se observan las siguientes actuaciones:

- ✓ El 26 de mayo de 2023 fue repartida la acción de tutela en comentario al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.
- ✓ Por auto de 29 de mayo de 2023 se dispuso inadmitir la acción de tutela y conceder al accionante 3 días para corregir los aspectos señalados, so pena de rechazo, decisión que le fue comunicada al mismo en esa fecha.
- ✓ Mediante proveído de 2 de junio de 2023 se dispuso el rechazo de dicha acción de tutela al no haber sido corregida por el accionante, tal como se le requirió, decisión que le fue comunicada en esa fecha a éste.

Frente a la censura del quejoso en relación a que su acción de tutela fue rechazada indebidamente, se evidencia que realmente la misma carece de claridad, los hechos y pretensiones no eran precisos, razón por la cual el investigado no podía precisar las pretensiones ni los hechos en las que se basaba, debiendo dar aplicación al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que el interesado en un término de 3 días aclarara su escrito tutelar, a lo que no procedió pues se limitó a remitir otro escrito igual de confuso y además grosero, debiendo finalmente la acción de tutela ser rechazada.

Una vez revisado el trámite constitucional que nos ocupa, no se evidencia irregularidad alguna en que hubiere podido incurrir el investigado, pues el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*“ARTICULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. (...)”*

A partir de la norma trascrita se concluye claramente que los Jueces de tutela están facultados para solicitar a los accionantes que en el término de 3 días procedan a la corrección del escrito de tutela cuando con éste no pueda establecerse el hecho o razón que motiva la solicitud del amparo, so pena de rechazarlo de plano, evidenciándose que en este caso concreto, claramente se cumplió con dicha disposición normativa, pues evidentemente el escrito tutelar presentado por el quejoso no era para nada claro, y a pesar de que se le requirió para que procediera a su aclaración, no lo hizo, luego no quedaba otro camino que rechazar la acción de tutela por él promovida. Teniendo presente lo ya indicado y al no evidenciarse comportamiento alguno objeto de reproche por parte del investigado, concluye esta Sala que nos hallamos ante una de las causales de terminación de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, específicamente la inexistencia del hecho atribuido, puesto que no se vislumbra una actitud negligente o desidiosa del investigado.

En consecuencia, la decisión a adoptar en la presente investigación disciplinaria es declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual,


## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente investigación a favor del Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo, Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar a los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la ley 1952 de 2019, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación. (Artículo 90 y 129 ibídem).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**  
Magistrado

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ**  
Magistrado